



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Sentencia	Tutela N° 193
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	Andres Felipe Romero Pérez, C.C. 1'152.437.722
Accionado	Fideicomiso Risk A&S, y Otros (Vinculados)
Radicado	05001 43 03 007 2022 00304 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Revoca. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en el marco del trámite procesal de la Acción de Tutela, <i>“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”</i> ¹ . Carencia actual de objeto por hecho superado, en el cual, cuando este acaece, única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse para, entre otros aspectos, establecer las directrices del derecho fundamental que hubiese estado en riesgo.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionante, Andres Felipe Romero Pérez, identificado con C.C. 1'152.437.722, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 10 de noviembre de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de Fideicomiso Risk A&S, siendo Vinculadas la Superintendencia de Industria y Comercio, Datacrédito, Procrédito, Cifín S.A.S., Transunión, y Experian Colombia S.A.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición del aquí accionante. Ello, con asiento en que interpuso un derecho de petición (contentivo de la respectiva reclamación) el 7 de octubre de 2022 ante la aquí accionada, “...solicitando ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO, CASTIGO Y MORAS ANTE DATA CREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 art 12 y solicitando me brinden favorabilidad”, el cual, no obstante, fue contestado, no se anexó la autorización para el tratamiento de datos personales y, principalmente, para realizar el reporte negativo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 –asevera el accionante-.

Con ocasión de lo anterior, advirtiendo el accionante que a la fecha la aquí accionada mantiene el reporte negativo, en desconocimiento de lo previsto en la Ley 1266 de 2022, reclama la tutela efectiva de los derechos arriba descritos, en consecuencia, y se ordene a la aquí accionada “...proceda a solicitar el retiro del reporte negativo y castigo”, ante las respectivas centrales de riesgo.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN mediante auto del 1 de noviembre de 2022, en contra del Fideicomiso Risk A&S, siendo Vinculadas la Superintendencia de Industria y Comercio, Datacrédito, Procrédito, Cifín S.A.S., Transunión, y Experian Colombia S.A.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Fideicomiso Risk A&S**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Específicamente frente a los hechos cuarto y quinto, aseverando que no se puede predicar iusvulneración alguna, indicó “...que la petición requerida por él fue respondida en los términos que la ley no lo indica, que esta no haya sido de su conformidad, no significa que no se le garantice su derecho de petición. Con respecto a la documentación que el accionante solicitó en su petición, se le indicó que si bien realizó un acuerdo de pago con mi representada el cual se cumplió de manera satisfactoria por ambas partes, se pudo acoger a la ley 2157 del 2021 (borrón y cuenta nueva) la cual indica que una vez extinguida la obligación el reporte permanecerá por los siguientes 6 meses después de realizar la debida actualización la cual se hizo en el mes de septiembre, mismo mes en el que se realizó el acuerdo de pago”.

Como secuela de lo anterior, adjuntando el pantallazo que así lo acredita, precisó que, efectivamente, “...se realizó la debida (sic) actualización frente al reporte ante las centrales de riesgo”.

En suma, la aquí accionada sostuvo que no advierte “...la necesidad de tutelar los derechos constitucionales, ya que como se indicó no hay vulneración alguna, se respondió la petición como le exige la ley, y con respecto a los documentos requeridos, como se realiza el acuerdo de pago, estos son eliminados de nuestras bases digitales”, sin embargo, y de considerarlo necesario, señaló estar presta para aportar la documentación que sea requerida.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, se pronunció de la forma que sigue. “...una vez verificado el “Sistema de Tramites/Consulta de Tramites” de la Entidad, se logró constatar que el accionante, ANDRES FELIPE ROMERO PÉREZ, no ha radicado ninguna solicitud por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data consagrado en la Ley 1266 de 2008”, por tanto, alegando la falta de legitimidad en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Procrédito Fenalco Seccional Antioquia**, se refirió a los hechos expuestos. Delanteramente resaltó “...que la empresa FIDEICOMISO RISK-A&S no se encuentra Afiliada ni es usuaria de PROCREDITO, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad”.

Manifestando, por tanto, que no les “...constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela”, y por ende no se pronunciarían al respecto, “...por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de nuestra entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro alguno en nuestra base de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO”, solicitaron se declarase la improcedencia de la presente acción de tutela frente Fenalco Procrédito.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Cifin S.A.S. Transunión**, brindó respuesta a la presente acción constitucional. Previamente, indicó que “EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)”.

Ahora bien, en lo que respecta con los hechos planteados, asevera que “...Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de los accionantes ANDRÉS FELIPE ROMERO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.437.722, revisado el día 2 de noviembre de 2022 a las 16:42:05, frente a la Fuente de información FIDEICOMISO

RISK-A&S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”.

Anexando los documentos que prueban sus afirmaciones, la aquí vinculada solicitó su desvinculación de la acción incoada.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico, **Experian Colombia S.A. Datacrédito**, se pronunció en relación con los hechos que el accionante aduce. Refiriendo el marco legal vigente, puntualmente en materia de caducidad del reporte en mora y el tiempo que se ha de contabilizar para su permanencia, informó que *“La obligación identificada con el No. 000390509 adquirida por la parte tutelante con FIDEICOMISO RISK-A&S (PA COOMEVA MEFIA R&T MEFIA) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora”,* agregando que, por ende, de consuno con la Ley vigente dicho *“...REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación”.*

En resumen, la vinculada advirtió *“...que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional”.*

Además, en cuanto sostuvo que *“...este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización”* (concretamente la autorización que refiere la norma invocada por el aquí accionante), la vinculada solicitó que fuera denegada la presente acción de tutela redirigida en su contra.

Así las cosas, siendo objeto de estudio los hechos deprecados al tenor del derecho fundamental de petición, la procedencia de la acción de tutela en el marco del derecho fundamental al habeas data, y el límite temporal en el que debe permanecer el dato reportado, no obstante, centrando su examen respecto del contenido de la respuesta emitida y la falta de la documentación requerida por el accionante, el A quo, tutelando el derecho fundamental de petición, ordenó *“...a FIDEICOMISO RISK- A&S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición recibida el 7 de octubre de 2022, respecto a la expedición de los documentos que dan cuenta de la notificación previo al reporte ante las centrales de riesgo, y el consentimiento por la parte actora para ser reportado en caso de incumplimiento”.*

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante procedió a impugnarla. Aseverando que el fallo soslaya los hechos expuestos en el escrito interpuesto, y recordándole “...al señor Juez que ya está aprobada la Ley de borrón y cuenta nueva”, reiteró que, con todo, “NO HAY NOTIFICACIÓN PREVIA ENVIADA AL DOMICILIO, NI AUTORIZACIÓN POR ESCRITO PARA REPORTE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO U OTRO MEDIO”; razón por la cual solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y en su lugar se ordenase a la aquí accionada “...ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y CASTIGO EN CENTRALES DE RIESGO”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 23 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con el accionante al teléfono celular hallado en el derecho de petición, quien corroboró lo informado por la accionada con posterioridad al fallo, esto es que había retirado el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura jurisprudencial de la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

En esa línea introductoria, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que

la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos*”², tal **Carencia Actual de Objeto** “...*sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”³

Hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...*se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.⁴ Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“**1.** *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”⁵

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “**En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”⁶. Negrillas fuera de texto

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Ibídem

⁵ Eiusdem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que el accionante, en su escrito de impugnación, básicamente aduce que no le fue solicitada la autorización legal que de suyo exige el eventual reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo cual solicita sea retirado.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser revocada, conforme se explicará a continuación.

Lo anterior, toda vez que, con prescindencia de lo establecido por la Corte Constitucional en lo tocante con la autorización de que trata el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en un caso de similar temperamento⁷, auscultando el expediente, puntualmente el memorial remitido por la aquí accionada desde primera instancia, se informó –en consonancia con lo ordenado por el A quo-, que “...como no podemos certificar o comprobar la existencia de dicha notificación debido a que se realizó solicitud a la entidad originadora del crédito, pero aun no poseemos respuesta alguna todavía, y con el fin de garantizar los derechos constitucionales del accionante, procedemos a liminar (sic) de manera inmediata el reporte ante las centrales de riesgo, el cual en nuestra gestión ya se había hecho la respectiva actualización, para que se acogiera a la ley 2157 del 2021, pero como lo indicamos no pudimos certificar la existencia de la notificación, se toma la decisión de eliminar el reporte negativo”, adjuntando el pantallazo donde se verifica lo aseverado por la aquí accionada.

Así las cosas, este Despacho, habida cuenta la satisfacción de la pretensión del accionante, debidamente constatada mediante constancia secretarial, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 10 de noviembre de 2022, acorde con las razones expuestas, en concreto por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **REVOCAR** el Fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, esto es, por configurarse la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 246 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como al Accionado y Vinculados, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D